

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., Treinta de junio de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo Extinción de la Obligación No. 11001-31-03-021-2021-00292-00

ASUNTO A TRATAR

Rituada la tramitación correspondiente procede el Despacho a decidir el presente incidente de nulidad promovido por el apoderado de la sociedad demandada Central de inversiones S.A. - CISA S.A. (Antes, Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda Concasa-Bancafé), dentro del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

El procurador judicial de la referida demandada impetró solicitud de nulidad contra todo lo actuado en el expediente, a partir del auto que admitió la reforma de la demanda habida consideración que *«/Mediante oficio radicado en las instalaciones de CISA calle 63 No. 11-09, el pasado 04 de febrero de 2022, se allegó supuesta comunicación de citación personal de que trata el artículo 291 del CG del P., firmado por el abogado Orlando Beltran. La anterior comunicación no cumplió las exigencias del artículo 291 #1 y 612 del Código General de Proceso, mediante el cual se exige que el medio de notificación a las entidades públicamente deberá realizarse en las dirección electrónica, pues debe advertirse al despacho que la naturaleza jurídica de Central de Inversiones SA., obedece a una sociedad comercial de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y crédito público luego entonces su notificación personal sería aceptada, siempre y cuando se haya radicado en el buzón electrónico para notificaciones judiciales, esto es financiera@cisa.gov.co (...)*» (Sic.), incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 291 del C.G. del P, en concordancia, con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

A la par, acorde a los lineamientos del Decreto artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y lo establecido por el artículo 292 del C. G. del P., enrostró que *«... el apoderado de la parte demandante procedió a radicar ante la calle 63 # 11-09 supuestamente aviso citatorio de que trata el artículo 292 del CGP.*

-Lo anterior, omitiendo los requisitos de que trata dicho articulado como lo son: (i) la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega, pues nótese su señoría que la citación aportada se indica la siguiente información totalmente errónea para este tipo de notificación, esto es:

“le comunico la existencia del proceso de la referencia y le informo que debe comparecer al juzgado en mención e la carrera 10 No. 14-33 piso 12 con el fin de comunicarle personalmente la providencia proferida el 21 de septiembre de 2021 en el indicado proceso, dentro de los cinco (5) días siguientes 1a la entrega de esa comunicación, de lunes a viernes de 8 am a 1 pm y de 2 pm a 5 pm” (subrayado propio)”

-Finalmente, el apoderado de la parte demandante omitió las exigencias establecidas en el artículo 91 del Código General de Proceso, mediante el cual se advierte que dicho traslado debía ser acompañado con los respectivos anexos, pues el cd anexo, solo se aporta el escrito de la demanda, omitiendo las modificaciones que se realizaron conforme auto inadmisión de la demanda, mediante el cual el despacho ordenó la estimación de la indemnización perseguida en la pretensión No. 6.» (Sic)

Aduce el incidentante que estima que «...se encuentra tipificada la causal de nulidad del numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso, “indebida notificación del auto admisorio de la demanda a su poderdante”, que debe ser decretada por [el] Despacho».(Sic)

Por lo anterior, solicitó que «...se realice el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso», y «... Declarar la nulidad de las notificaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante, por no cumplir las exigencias anteriormente indicadas.» (Sic)

DE LO ACTUADO

El Despacho observa que el recurrente acreditó haber compartido el recurso a los demás sujetos procesales, de conformidad al parágrafo del Art. 9 de la ley 2213 de 2022., quien dentro del término otorgado replicó la solicitud de nulidad, así luego de un recuento normativo referente a la forma de notificación, expuso, primeramente, que « (...) En el certificado de existencia y Representacion legal expedido por la Camara de Comercio el 28 de julio de 2021 en la parte referida a notificación, primera pagina, aportado en la demanda reza: “La persona Juridica NO autorizo para recibir notificaciones personales a traves de correo electronico, de conformidad con lo establecido en los articulo 291 del codigo General del Proceso y 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso.”

La direccion para la notificacion judicial reportada en el certificado de Existencia y representacion legal expedido por la Camara de Comercio es calle 63 No. 11-09 donde fue recibido las dos guias (9145054943 de servientrega y No. 700084650205 de Interrapisidimo), en ninguna de las dos notificaciones fue devuelta por correo porque la direccion recibida no coincidia con la registrada, por el contrario existe conformidad que el ente a notificar si existe en esa direccion porque dieron conformiad con sello de la entidad. ». (Sic)

Con lo anterior, sostuvo que «(...) El despacho no puede aceptar este galimatias propuesto por el apoderado de CISA S.A., esta se genera por la incuria de la entidad estatal quien dispone de personal especializado en logística y manejo de correspondencia; tienen manual de funciones para el manejo de la correspondencia recibida, notese que son expertos en cobranza judicial.

Por lo anterior solicito se niegue el incidente de nulidad planteado por el apoderado de la demanda y se condene en costas.».

(Sic)

CONSIDERACIONES

A efectos de absolver sobre el presente asunto, útil resulta memorar que el sistema normativo civil colombiano, inspirado en el principio del debido proceso, ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa, ya de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocados al litigio, las cuales no obstante, se han limitado a contemplar aquellas situaciones que tocan con el derecho de defensa que les asiste a los sujetos procesales y están gobernadas por los principios de especificidad o taxatividad de los motivos que las generan, legitimación o interés para proponerlas, protección y convalidación o saneamiento.

Memórese, que no existe vicio si no hay una norma previa que lo consagre, regla que es de interpretación restrictiva, razón por la cual debemos advertir que, en efecto, la causal alegada por el profesional del derecho se encuentra enlistada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., según la cual el proceso es nulo *«[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado».*

A fin de no entrar en mayores elucubraciones, debe dejarse claro que, contrario a lo sostenido por el profesional del derecho, su prohijado no se tuvo por notificado por “citatorio Art. 291 del C.G.P.” ni por “Aviso Art. 292 del C.G.P.”, como al parecer se entiende, puesto que de una revisión del diligenciamiento se observa que de los citatorios aportados por la parte actora, que no es posible tener por agotada en debida forma la notificación del demandado, comoquiera que del escrito y anexos allegados no se desprende que este haya adjuntado una copia del traslado de la demanda cotejada, conforme a lo dispuesto por el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 C.G. del P., en concordancia con el art. 8 del Ley 2213 de 2022, ello, por cuanto se aportó únicamente la certificación expedida por la empresa de correo, donde consta el acuse de recibido del ordenador y no basta con la fotografía del sobre donde se relacionan los documentos adjuntos. Por lo expuesto, se tiene por enterado de la causa de conformidad con el artículo 301 de dicha normativa, como queda plasmado en auto diferente emitido en esta misma calenda.

Bajo esa tesitura, los argumentos expuestos en la solicitud de nulidad no pueden ser acogidos, habida consideración que, aun tomándose en

cuenta, lo cierto es que el artículo 4° de la Ley 2213 de 2022, prevé lo siguiente:

«Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, **tanto la autoridad judicial** como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales» (Se resalta por el Despacho).

Visto ese aparte normativo, se tiene que, si el togado consideró que no se puso a su disposición algún anexo que considerare indispensable para ejercer la defensa de su representado, cierto es que tal eventualidad debió exponerse oportunamente al Juzgado a fin de remitirle en link del expediente, en la medida que así lo permite la citada ley, no empecé, si se miran bien las cosas, la solicitud impetrada pierde toda veracidad, ya que en lo medular, persigue nulitar lo actuado con miras de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste, empero, el término para ello no ha fenecido.

Colofón, no hay lugar para darle cabida a un alegato de nulidad que pretende acomodar argumentaciones alejadas de la juridicidad, a los motivos fijados por el legislador para anular una actuación, por ende, se

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D C.,

RESUELVA:

DECLARAR infundada la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la sociedad demandada Central de inversiones S.A. - CISA S.A. (Antes, Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda Concasa-Bancafé).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., Treinta de junio de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo Extinción de la Obligación No. 11001-31-03-021-
2021-00292-00

En vista de los sendos memoriales que militan en el legajo virtual, el despacho los resuelve como sigue:

1.- TÉNGASE EN CUENTA que la sociedad demandada Central de inversiones S.A. - CISA S.A. (Antes, Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda Concasa-Bancafê), dentro del proceso de la referencia se enteró del auto que admisorio de demanda de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2021¹, de conformidad con lo normado en el inciso segundo del art. 301 del C.G.P., quien presentó incidente de nulidad, el cual se resolvió en auto de esta misma calenda.

Por Secretaría, remítase el enlace del expediente digital a dicho sujeto procesal al correo electrónico suministrado por su apoderado para tal efecto, dejando las constancias respectivas, para que una vez ejecutoriado el presente proveído ejerza su derecho de defensa, acorde al término de traslado de la demanda (art. 91 del C.G.P.).

Secretaría, contabilice el tiempo con el que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa.

2.- Observa el Despacho del diligenciamiento de los citatorios aportados por la parte actora, que no es posible tener por agotada en debida forma la notificación del demandado, comoquiera que del escrito y anexos allegados por la parte actora, no se desprende que este haya adjuntado una copia del traslado de la demanda cotejada, conforme a lo dispuesto por el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 C.G. del P., en concordancia con el art. 8 del Ley 2213 de 2022, ello, por cuanto se aportó únicamente la certificación expedida por la empresa de correo, donde consta el acuse de recibido del ordenador y no basta con la fotografía del sobre donde se relacionan los documentos adjuntos.

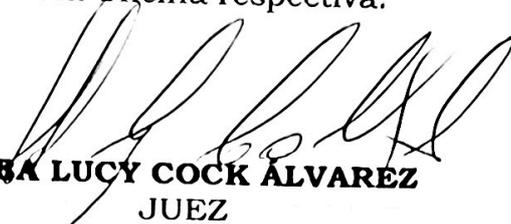
3.- Se agrega a los autos para los fines pertinentes, la caución prestada, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 590 del C. G del P., se dispone:

¹ Archivo Digital "0007 ADMITE DEMANDA.pdf"

Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-743396** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.- Zona Centro.

Para tal fin, oficiese a la Oficina respectiva.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

(2)

INFORME SECRETARIAL

DECLARATIVO 1100131030212021 00327 00

JUNIO 28 de 2023: Al despacho de la Señora Juez informando que el presente asunto fue remitido por el Tribunal Superior de Bogotá, quien con providencia de junio 9 de 2023, confirmó el auto proferido en audiencia del 7 de febrero de 2023 por medio del cual se denegó la prueba solicita por el actor al descorrer las excepciones.

Con lo anterior ingresan las diligencias al despacho para proveer.

El secretario,

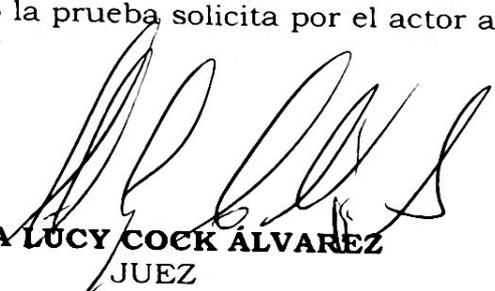
SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 30 JUN 2023

Proceso Declarativo 1100131030212021 00327 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil– quien con providencia de junio 9 de 2023, confirmó el auto proferido en audiencia del 7 de febrero de 2023 por medio del cual se denegó la prueba solicita por el actor al descorrer las excepciones.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

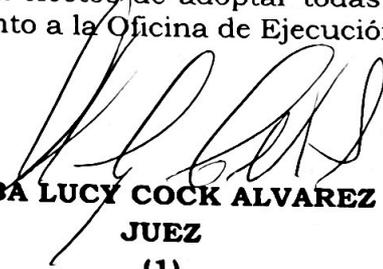
Bogotá D.C., Treinta de junio de dos mil veintitrés

Proceso Ejecutivo No. 11001 31 03 021 2021 00428 00

Atendiendo la solicitud que antecede, para los efectos legales pertinentes, se tiene en cuenta la renuncia presentada por la abogada **JANNETHE R. GALAVÍS R.**, al poder conferido por la parte demandante BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.. (Art. 75 C.G. del P.).

Se insta a la Secretaría para efectos de adoptar todas las medidas necesarias para la remisión de este asunto a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil del Circuito de esta ciudad.

Notifíquese,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

(1)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta de junio de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Responsabilidad Contractual No. 110013103-021-2021-00430-00

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que la sociedad demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. EN SU CALIDAD DE VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO AEROPUERTO BUSINESS HUB FA -2017, dentro del término contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (a. 0064); escrito de compartió a la parte demandante (a. 0065), quien guardó silencio (a. 0068).

Cabe anotar que si bien en el cuerpo del correo mediante el cual se remite la contestación de la demanda, se indica que se presenta recurso contra el auto admisorio, no se adjunto escrito alguno en tal sentido.

Expuesto lo anterior, con el fin de continuar el trámite, **se señala la hora de las 2:30 PM, del día CATORCE (14), del mes de DICIEMBRE, del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Se relleva a las partes intervinientes que en la fecha señalada se evacuará la etapa de conciliación, de ser procedente se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se fijarán los hechos y pretensiones y excepciones y se decretarán las pruebas solicitadas que sean pertinentes.

Adviértase a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

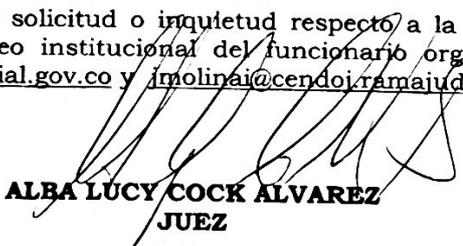
Se les hace saber además que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

No obstante, dado que son 101 personas demandantes, se insta al extremo actor que en la fecha señalada para facilitar la etapa de conciliación que se adelanta directamente con la parte, nombren un vocero o representante para ello, lo anterior claro está, sin perjuicio de la facultad del apoderado para tal fin.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y fmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta de junio de dos mil veintitrés

Proceso **Declarativo de Resolución de Contrato Promesa de Compraventa -Demanda de Reconvención** N° 110013103-021-2021-00459-00.

(Cuaderno 2)

Secretaría abra cuaderno aparte con el escrito contentivo en el archivo 0024 folios 45 a 52, e incluya este proveído en el mismo y déjense las constancias del caso.

Como la demanda acumulada en reconvención se encuentra presentada en debida forma, y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE RECONVENCIÓN**, incoada por **CONSTRUCTORA ALIANZA PROYECTOS INMOBILIARIOS LTDA** en contra de **ANDREA STELLA CASTRO FERNANDEZ** y **ROBIN BONILLA NAVARRO**.

De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en los artículos 371 y 91 del C.G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada por estado (inciso 4° del artículo 371 *ibidem*).

Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el art. 91 *eiusdem*, para efectos de contabilizar términos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta de junio de dos mil veintitrés

Proceso **Declarativo de Resolución de Contrato Promesa de Compraventa** N° 110013103-021-2021-00459-00.

(Cuaderno 1)

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento el informe secretarial que milita en el archivo 39 con el que se indicó que dentro del término legal la actora se pronunció de cara a la contestación de la demanda.

Sería el caso el de continuar con el trámite del proceso, empero, el Despacho encontró que en el archivo 0024 a folios 45 a 52, obra una demanda de reconvencción acumulada de la que a la fecha no se hecho pronunciamiento alguno, dado lo anterior, en auto aparte se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


ALBALÚCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C, treinta de junio de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo N° 110013103-021-2022-00041-00

(carpeta 0004)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el demandado YESID CAMILO ORJUELA ALARCÓN, encontrándose dentro del término presentó demanda de reconvencción, sobre la cual se pronunciará el Despacho una vez trabada la litis.

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ**

(2)

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am</p> <p>El Secretario,</p> <p>_____</p> <p>SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>
--

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C, treinta de junio de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo N° 110013103-021-2022-00041-00

(carpeta 0001)

Decide el Juzgado el recurso de reposición y toma la determinación correspondiente a la procedencia del subsidiario de apelación, propuesto por el apoderado del demandado YESID CAMILO ORJUELA ALARCÓN, contra el auto de fecha 29 de marzo de 2023, mediante el cual se indica que el demandado no se pronunció frente a la demanda (archivo 0042).

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Argumentó el recurrente que su representado se notificó por conducta concluyente conforme al auto de fecha 23 de agosto de 2022, donde se indicó que los términos para contestar la demanda solo iniciarían cuando se hubiese compartido el expediente, a lo cual procedió la Secretaría el 1 de septiembre de 2022, no obstante, el proceso ingresó al Despacho el 6 de septiembre del mismo año, circunstancia que suspendió el término de contestación de la demanda hasta el 17 de enero de 2023, fecha en la que se notificó por estado la decisión del despacho de aceptar la renuncia del poder del entonces apoderado del señor YESID CAMILO ORJUELA y la decisión que resolvió el recurso interpuesto, reanudándose así el término de contestación otorgado a partir del 18 de enero de 2023.

Así las cosas, el término de 20 días para contestar la demanda vencía el 10 de febrero de 2023, data en la que se contestó la demanda y se formuló demanda de reconvención (a. 0043).

El correspondiente traslado transcurrió en silencio (a. 0050).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el caso que nos ocupa, al indicar que el demandado no contestó la demanda.

Respecto a la contestación de la demanda, se rindió el siguiente informe por parte de la Secretaria del Juzgado:

"INFORME SECRETARIAL RECEPCIÓN ESCRITO CONTESTACIÓN Rad. 11001310302120220004100.

Recibida la instrucción del señor Secretario, se procede a la búsqueda dentro del correo electrónico y PCTs del correo con escrito de contestación del perfil de correo jany.montano@postabogados.com, de acuerdo a lo manifestado por este el escrito de recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto de 29 de marzo de 2023.

Se localiza dentro de los PCTs el correo referido dentro del escrito; esta asistente entra a revisar en detalle encontrando que se recepción el correo, pero por novedades de la red de la sede judicial Hernando Morales Molina no la cargó dentro del expediente digital.

(...)

*Se agrega de forma organizada, y se informa al Secretario para su revisión.
Atentamente.*

GINA CAROLINA DUQUE MANRIQUE.

Asistente judicial^{ra}.

Dado lo anterior, es evidente que el demandado YESID CAMILO ORJUELA ALARCÓN, a través de apoderado judicial sí contestó la demanda, correspondiendo establecer si la misma fue o no dentro del término legal.

Efectivamente mediante auto de 23 de agosto de 2022 (a. 0030), se tuvo por notificado por conducta concluyente y se ordenó a la Secretaria remitir el link del proceso a su abogado, momento a partir del cual comenzaba a contar el término para contestar la demanda, dándose cumplimiento el 1 de septiembre de la misma anualidad (a. 0031).

Dado que el proceso ingresó al Despacho el 6 de septiembre, el término que se encontraba corriendo se vio suspendido desde dicha data, reanudándose a partir del día siguiente al de la notificación del proveído proferido el 16 de enero de 2023, esto es, el siguiente 18 de enero.

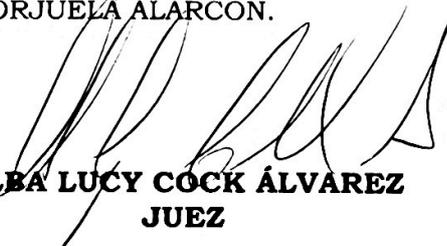
Así las cosas, el demandado contaba hasta el 13 de febrero de 2023, para contestar la demanda, a lo que procedió el 10 de febrero; razón suficiente para revocar la decisión fustigada y en su lugar, se tendrá por contestada la demanda por parte del demandado en mención, así como la presentación de demanda de reconvención; frente a lo cual se pronunciará el Despacho una vez trabada la litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO. REVOCAR la decisión contenida en el inciso primero y segundo del auto de fecha 29 de marzo de 2023.

SEGUNDO. En consecuencia y en su lugar, tener por contestada la demanda en término y presentada demanda de reconvención por parte del demandado YESID CAMILO ORJUELA ALARCÓN.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

(2)

Rad N° 1100131-03-021-2022-00041-00
Junio 30 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8
am
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

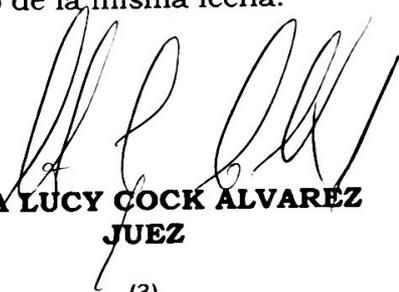
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta de junio de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo N° 110013103-021-2022-0064-00

(carpeta 0003)

Estese a lo resuelto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta de junio de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo N° 110013103-021-2022-0064-00

(carpeta 0002)

Estese a lo resuelto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(3)

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.</p> <p>El Secretario,</p> <p>_____</p> <p>SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta de junio de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo N° 110013103-021-2022-0064-00

(carpeta 0001)

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que los demandados MARTHA ROCIO ARTUNDUAGA ROJAS y JOSE NELSON ARTUNDUAGA ROJAS, se notificaron de manera personal según Acta de Notificación el 15 de marzo de 2023 (a. 0032), quienes dentro del término presentaron recurso de reposición en contra del auto admisorio (a. 0033).

Por su parte, los demandados JIMMY DUVÁN ARTUNDUAGA GARCÍA y ANYELA ARTUNDUAGA GARCÍA, se notificaron mediante correo electrónico remitido el 24 de abril 2023, por lo que se entiende surtido el enteramiento el siguiente 27 de abril (a. 0040 y 0041), quienes dentro del término presentaron recurso de reposición en contra del auto admisorio (a. 0045).

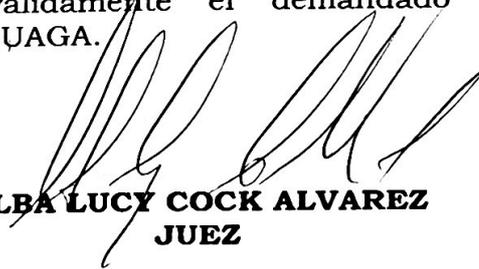
Así las cosas, atendiendo las previsiones del art. 74 del C.G.P. se reconoce personería jurídica a la Dra. CLARA CECILIA MARCELA RAMÍREZ JIMÉNEZ, como apoderado de los demandados en mención, en los términos y para los efectos de los poderes vistos a archivos 0033 y 0044.

De otra parte, téngase en cuenta que los demandados en mención contestaron la demanda, propusieron excepciones de fondo, previas y TACHA DE FALSEDAD sobre la letra de cambio aportada como prueba sumaria por la demandante; frente a lo cual se pronunciará el Despacho una vez trabada en debida forma la litis.

Por lo tanto, el Despacho requiere a la parte actora con el fin de que notifique de la demanda al demandado CRISTIAN DAVID ARTUNDUAGA ARTUNDUAGA.

Por último, respecto a la notificación de los herederos indeterminados, se ordena su emplazamiento en la forma y términos establecidos en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022., una vez sea notificado válidamente el demandado CRISTIAN DAVID ARTUNDUAGA ARTUNDUAGA.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta de junio de dos mil veintitrés

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2019-00650-00**

(Cuaderno 1)

El informe secretarial que obra en el archivo 0005 del expediente digital, en donde indicó que no se ubicó el expediente físico, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Sería el caso de continuar con el trámite del proceso a no ser que al ser examinado el expediente digital se encontró que hacen falta piezas procesales, por lo que su ausencia no permite tener un conocimiento claro de su actual estado y decisiones que se tomaron en su interior.

Dicho lo anterior, Secretaría efectúe una búsqueda exhaustiva del proceso físico y rinda un informe de ello.

CÚMPLASE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., 30 JUN 2023

Proceso EJECUTIVO 1100131030212019 00779. 00

A la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, que precede, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Ejecutoriado el presente auto, remítase el proceso a los Señores jueces civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá para que continúen el conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 30 JUN 2023 30 JUN 2023.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2020-00008-00**.

(Cuaderno 2)

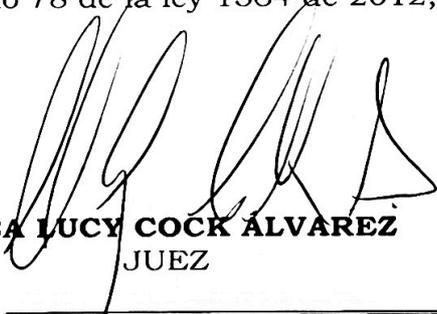
El informe secretarial que precede (fl. 237 vto), con el cual se indicó que el apoderado de demandado Raúl Bernardo Rodríguez se pronunció de la reforma de la demanda en término, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta para los fines legales que el demandado Raúl Bernardo Rodríguez se pronunció oportunamente de la reforma de la demanda y propuso excepciones (fls. 221-237), documento que no lo remitió a su contraparte en los términos del numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Una vez se encuentre notificada la demandada Natalia María Chávez García, se continuará con el trámite del proceso.

Se requiere a los apoderados, con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del escrito de acuerdo a lo estipulado en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., Treinta de junio de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 110013103-021-2020-00060-00

Para lo fines legales pertinentes, se pone en conocimiento de las partes la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia¹, en los términos previstos en el artículo 375 numeral 7 C. G. del P.

Dado que el auxiliar de la justicia designado en auto de febrero 24 de 2023, no acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, ni manifestó la aceptación del cargo y en vista de que el presente asunto no puede quedar quieto por tal causa, este Despacho procede a su **RELEVO**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C.G. del P.

Por cuanto no hay un listado de auxiliares de la justicia para el cargo de CURADOR, el Despacho en aplicación a lo reglado en el numeral séptimo del artículo 48 *ejusdem*, que reza “[1] a designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

En consecuencia, se designa al Doctor JUAN PABLO DIAZ FORERO, como CURADOR AD LITEM de la acreedora hipotecaria MIRELLA BURGOS ORDOÑEZ y las PERSONAS INDETERMINADAS. Comuníquesele esta determinación electrónicamente haciéndole saber que la aceptación del cargo es obligatoria so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Librese la comunicación correspondiente a la dirección de correo electrónico juanpablodiazf@hotmail.com, dirección de notificación: Calle 104 A No. 45 A-60 Oficina 805 y Celular 3175131602.

Secretaria proceda a realizar la correspondiente comunicación vía correo electrónico.

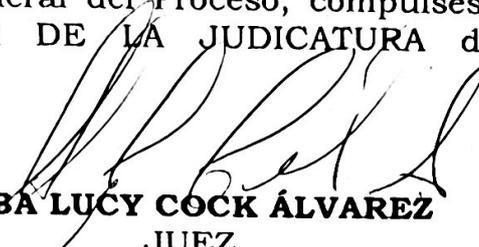
No obstante, la gratuidad de la designación, este Despacho le fija como cuota de gastos de Curaduría la suma de \$200.000 M/cte., a cargo de la parte actora. Su pago podrá realizarse mediante consignación a

¹ Archivo Digital “0023 RegistroEmplazadoTYBA.pdf2020-0060.pdf”

órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar de la Justicia acreditando ello en el expediente.

Para los efectos de la sanción disciplinaria de que trata el numeral 7° del art. 48 del C. General del Proceso, compúlsese copias ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA de la actuación adelantada.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(1)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Treinta de junio de dos mil veintitrés

Proceso Divisorio No. 11001 31 03 021 2020 00266 00

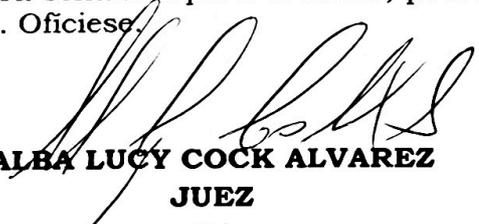
No se accede a la solicitud de aclaración, adición y corrección presentada por el extremo demandante, comoquiera que no se dan los presupuestos de los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, téngase en cuenta, que el auto cuya aclaración se pretende no es oscuro ni ofrece motivo de duda, cosa distinta es, que proferido el auto de mayo 11 de 2023, la apoderada de la parte actora, ponga en conocimiento de esta Agencia Judicial, que el vehículo de placas WCW-773, se encuentra en poder y custodia de sus representados, en la Calle 45 B No. 82 D-61 Barrio Britalia, Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá, aunado a ello, que se encuentra a disposición del Juzgado en el momento que así lo disponga la titular del Despacho. Lo anterior, se pone en conocimiento de las partes aquí intervinientes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, la parte demandante pone a disposición de esta Agencia Judicial el vehículo de placas WCW-773, esta Juzgadora dispone,

PRIMERO: Cancelar la orden de aprehensión ordenada mediante auto de mayo 11 de 2023.

SEGUNDO: Decretar el **SECUESTRO** del rodante que se encuentra ubicado Calle 45 B No. 82 D-61 Barrio Britalia, Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. Para la práctica de la diligencia se comisiona a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples creados para la realización de tales diligencias (Acuerdo PSCJA17-10832 de 30 de octubre de 2017), al Inspector de Policía y/o al Alcalde de la localidad respectiva de esta ciudad. Designase como secuestre a quien aparece en acta adjunta a este auto, de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija la suma de \$170.000 M/Cte., como honorarios provisionales. Por el comisionado comuníquesele al secuestre la fecha en que se practicará la diligencia y solamente en caso de que el auxiliar se excuse de asistir o no se haga presente en la fecha y hora señalada para el efecto, podrá relevarlo del cargo y nombrar nuevo secuestre. Oficiese.

Notifíquese,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

(1)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta de junio de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo No. 110013103-021-2020-00404-00

Teniendo en cuenta que la notificación del extremo demandado se realizó el 9 de agosto de 2022, con apoyo en lo normado en el inciso quinto del art. 121 del C.G.P., se amplía el término para dictar sentencia por seis meses, a partir del 9 de agosto del corriente.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta de junio de dos mil veintitrés

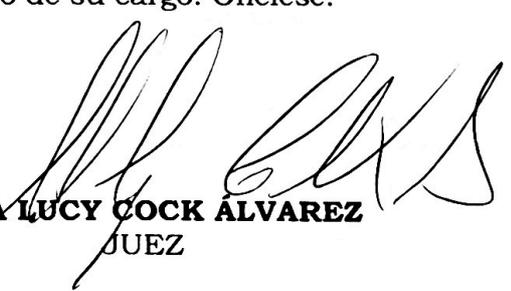
Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2021-00156-00**

(Cuaderno 1)

El informe secretarial que obra en los archivos 0028 y 0029 del expediente digital, en el que se indicó, los títulos judiciales existentes en el presente asunto, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Teniendo en cuenta que se consignaron unos títulos judiciales a favor del proceso de la referencia y el que había dado cumplimiento con el art. 70 de la ley 1116 de 2006, dejando a disposición del Juez de Concurso el presente proceso junto con sus medidas cautelares, Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en proveído adiado 25 de mayo de 2022 (archivo 0021), librando la comunicación correspondiente al Banco Agrario de Colombia, en los términos de los literales C y D del Auto N° 2022-INS-732 de 27 de abril de 2022, en concordancia con el auto N° 2023-01-509610 (archivo 0026), lo aquí dispuesto infórmesele a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que obre dentro de su proceso 105838, esto para lo de su cargo. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario, SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS</p>

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C, treinta de junio de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo N° 110013103-021-2021-00177-00

Decide el Juzgado el recurso de reposición y toma la determinación pertinente a la concesión del subsidiario de apelación, propuesto por demandado GERMAN HERNÁNDEZ HERRERA en contra de la decisión contenida en el auto admisorio de la demanda (archivo 0009), en el sentido de fijar caución, previo a decidir sobre las medidas cautelares solicitadas.

De manera conjunta se decidirá igual medio de defensa propuesto por la demandada LAURA PATRICIA URBINA CARVAJAL, por compartir los mismos argumentos

CONSIDERACIONES

Tiene como fin los recursos propuestos, que se revoque el inciso cuarto del auto admisorio de la demanda que fijo la caución, previo a decidir sobre las medidas cautelares y en su lugar, negar por improcedente las medidas cautelares solicitadas por los demandantes (a. 0027 y 0033).

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P.

Revisado la decisión, no observa el Despacho el error en el que pudo haber incurrido, dado que la misma tiene fundamento en el art. 590 del C.G.P., que prevé que desde la presentación de la demanda a petición del demandante se podrá decretar las medidas cautelares previstas en dicha norma; seguidamente regula que para el efecto deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Por el contrario, los argumentos expuestos se encaminan a evidenciar la improcedencia de medidas cautelares que a la fecha no se han decretado y sobre las cuales no se ha pronunciado el Despacho, luego, haría mal en decidir sobre las mismas cuando no se encuentra acreditado el presupuesto procesal previsto por la norma para tal fin, esto es, la prestación de la caución ordenada.

Tampoco las razones expuestas atacan el monto señalado para la caución, evento en el cual sí correspondería efectuar análisis respectivo en tal sentido.

Así las cosas, será una vez prestada la caución ordenada que el Despacho se pronunciará sobre la solicitud de medidas, lo que facultará a las partes a presentar las peticiones o medios de defensa según sea el caso.

Por lo brevemente expuesto, no se revocará la decisión fustigada y, por ser procedente con apoyo en el numeral 8 del art. 321 del C.G.P., se concederá el recurso subsidiario de apelación,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

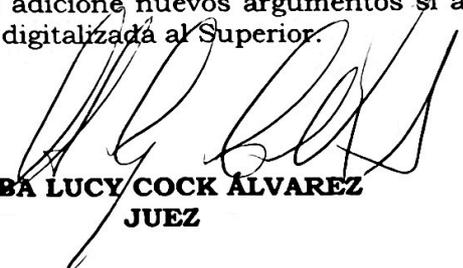
RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR la decisión de fijar caución contenida en el auto admisorio de la demanda, adiado 22 de junio de 2021 (archivo 0009).

SEGUNDO. Por ser procedente, atendiendo las previsiones del numeral 8° del art. 321 del C.G.P., CONCÉDASE en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto, para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Por lo tanto, vencido el término indicado en el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., para que el apelante adicione nuevos argumentos si así lo considera necesario, remítase la actuación digitalizada al Superior.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

(3)

Rad. N° 1100131-03-021-2021-00177-00

Junio 29 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C, treinta de junio de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo N° 110013103-021-2021-00177-00

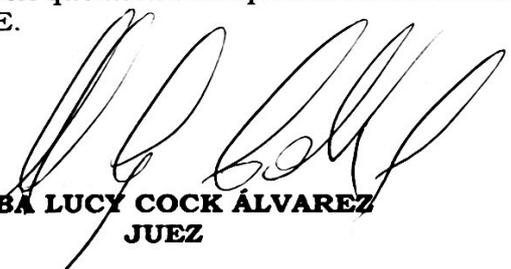
Como quiera que se dio cumplimiento al auto de fecha 29 de marzo de 2023 (a. 0076), por lo que, valga anotar, se tiene por contestada en término la demanda por los demandados a mencionar, el Despacho dispone:

Atendiendo las previsiones del art. 74 del C.G.P., se reconoce personería a la Dra. LIZETH JOHANA GAONA PINEDA, como apoderada de la sociedad demandada INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES HC S.A.S., en los términos y para los efectos del poder visto a archivo 0083.

Igualmente, se reconoce personería al Dr. CAMILO VILLARREAL SANDOVAL en calidad de apoderado judicial de los demandados GERMAN ANDRES HERNANDEZ AGUIRRE (menor de edad representado por SOLVEY PATRICIA AGUIRRE CORTES), SANTIAGO HERNANDEZ BURBANO y DANIEL SEBASTIAN ROMERO HERNANDEZ, en los términos y para los efectos del poder visto a archivo 0085.

No obstante, se requiere al apoderado para que en el término de la ejecutoria del presente auto acredite la calidad en que actúa la representante del menor GERMAN ANDRES HERNANDEZ AGUIRRE.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C, treinta de junio de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo N° 110013103-021-2021-00177-00

Decide el Juzgado el recurso de reposición presentado por la parte actora en contra de la decisión contenida en proveído de 29 de marzo de 2023 (a. 0076), respecto a requerir a los apoderados de los demandados y a la actora para que realice la notificación personal de la demandada GLORIA HERNÁNDEZ HERRERA.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Señalo la recurrente respecto al término concedido a los apoderados de los demandados SANTIAGO HERNANDEZ BURBANO, DANIEL SEBASTIAN ROMERO HERNANDEZ y el menor GERMAN ANDRES HERNANDEZ AGUIRRE, así como de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES HC S.A.S., para que acrediten el poder otorgado que, no es procedente, ni lógico que se otorgue un plazo judicial adicional, para que los demandados corrijan las eventuales deficiencias procesales que se presentaron al momento de radicar ante el Juzgado el escrito de contestación de demanda, por ejemplo, la acreditación del poder o de otros documentos anexos que se pretendan hacer valer en el curso del proceso, puesto que la actuación procesal se encuentra supeditado al "Principio de Celeridad" y de la nada el Despacho está creando una instancia adicional, para dilatar la resolución del procesos, que en principio afectaría el equilibrio procesal entre las partes, al permitirse una nueva instancia para justificar eventuales errores, que por negligencia o falta del debido cuidado se hayan cometido al momento de la contestación de la demanda, ampliando el término de traslado en beneficio exclusivo a una de las partes.

En cuanto a la notificación a la demanda GLORIA HERNÁNDEZ, preciso que procedió a realizar la respectiva notificación personal en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 12 de julio de 2021, y conforme la constancia expedida por el servicio de correo certificado procedió a dar acuse de recibido del correo electrónico, el día 16 de julio de 2021 a las 15.29 horas, el día 19 de julio de 2021, la demandada, dio lectura del mensaje que contenía la notificación personal, que iba acompañada de los anexos correspondientes a demanda, anexos, inadmisión y subsanación.

Agregó que, presentó al Juzgado solicitud sobre la no contestación de la demanda, junto con los respectivos soportes de envío y recibidos de la notificación personal, encontrando con sorpresa que dentro del expediente digital no repose tal memorial, sin que ello implique, que no se haya efectuado (a. 0079).

El correspondiente traslado transcurrió en silencio (a. 0088).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P.

1. El primer reparo que presenta la recurrente obedece al hecho de haber concedido a los togados que presentaron la contestación de la demanda en representación de los demandados SANTIAGO HERNANDEZ BURBANO, DANIEL SEBASTIAN ROMERO HERNANDEZ y el menor GERMAN ANDRES HERNANDEZ AGUIRRE y

de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES HC S.A.S., al considerar que se les está permitiendo una nueva instancia para justificar el error al contestar la acción, ampliando el término de traslado en beneficio exclusivo a una de las partes.

En efecto, en el inciso octavo del auto recurrido se concedió el término cuestionado, como quiera que pese a haber presentado escritos de contestación de la demanda no se acreditó el derecho de postulación, con lo que busca garantizar el derecho de defensa y contradicción, haciendo prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, sin que ello implique como lo afirma la recurrente conceder a los demandados una nueva instancia procesal, ni se está ampliando el término para contestar la demanda, como quiera que en el lapso otorgado solo le es posible aportar los poderes echados de menos, mas no para presentar nuevos argumentos de su defensa o elementos probatorios.

Sobre la prevalencia del derecho sustancial, en Sentencia SU041/22, la Sala Plena de la Corte Constitucional, preciso lo siguiente:

"71. El derecho al debido proceso se materializa con la observancia de las formas procesales (art. 29 de la Carta). No obstante, como se vio -supra núm. 54 a 57-, las normas procesales se encuentran previstas para materializar los derechos de las partes en el marco de los procesos judiciales, que constituyen el fin último del derecho adjetivo. Por lo tanto, las normas procesales deben interpretarse a la luz de los principios de acceso efectivo a la administración de justicia (art. 229 ibidem) y prevalencia del derecho sustancial (art. 228 ibidem).

72. El CGP promulgado en el año 2012 con el objetivo, entre otros, de actualizar las normas procesales a la luz de la Carta de 1991^[52], desarrolló el principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal en sus artículos 11 y 12, que establecen como disposiciones generales las siguientes reglas interpretativas de las normas procesales:

"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias. (énfasis añadido)

"Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial." (Énfasis añadido)

73. La lectura de estos artículos permite concluir que, con base en el principio de supremacía de la Constitución (artículo 4°), las normas procesales están permeadas por los principios constitucionales que deben regir las actuaciones judiciales, entre estos, el principio de prevalencia del derecho sustancial. Es así como en la exposición de motivos de esta ley procesal, se consagra como objetivo de este Código la garantía de "una verdadera tutela efectiva de los derechos"^[53] y el deber del juez de "buscar la prevalencia del derecho sustancial"^[54].

74. En este sentido, se reitera, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, con base en el principio de prevalencia del derecho sustancial, como garantía del derecho al debido proceso, "(...) por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no

fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en unaprovidencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por 'exceso ritual manifiesto' cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales"^[55].

75. En conclusión, si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte".

En este orden, el requerimiento del Despacho y el término concedido buscó la efectividad del derecho sustancial, atendiendo la norma Superior, con el fin de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia y no quebrantar la posibilidad del debate jurídico por lo que la jurisprudencia a denominado un 'exceso ritual manifiesto', vedando la posibilidad de defensa de la parte demandada.

Así las cosas, la decisión en tal sentido se mantendrá incólume.

2. Frente a la notificación de la demanda GLORIA HERNÁNDEZ HERRERA, se rindió por la Secretaria del Despacho el siguiente informe:

"INFORME RADICADO No, 11001310302120210017700 De acuerdo a la orden del secretario sobre la búsqueda de las notificaciones allegadas por la abogada Ana Georgina Murillo Murillo, dentro del radicado de la referencia, se establece que la apoderada dentro del correo electrónico enunció de forma errada el radicado de la demanda en la cual litiga.

19:122 1628

Correo Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

PRONUCIAMIENTO DE LA NO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Rad. 2021-270

ANA GEORGINA MURILLO MURILLO <a.g.murillomurillo@gmail.com>

Mié 10/11/2021 2:58 PM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <octo21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad

Ref. Proceso Verbal de RACHEL HERNANDEZ BARRETO y SARAH HERNÁNDEZ BARRETO contra INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES HC S.A.S y GERMAN HERNANDEZ HERRERA Rad. 2021-177

Respetados señores:

ANA GEORGINA MURILLO MURILLO, obrando como apoderada de la parte accionante dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a usted para allegar a su despacho el memorial referente en el asunto de este correo.

Atentamente,

ANA GEORGINA MURILLO MURILLO

Induciendo al error al despacho, se hace la correspondiente corrección moviendo el memorial a su carpeta digital y dejando el informe correspondiente. GINA CAROLINA DUQUE MANRIQUE. ASISTENTE JUDICIAL".

Así las cosas, sin mayores disquisiciones es evidente que la actora procedió a adelantar la notificación de la demandada GLORIA HERNÁNDEZ HERRERA, conforme obra a archivo 0079, atendiendo lo reglado en el Decreto 806 de 2020, norma vigente para la fecha en que se envió la comunicación al canal digital, esto es, el 16 de julio de 2021, por lo que la notificación se entiende surtida el 22 de julio de la misma nulidad.

En este orden, no había lugar a realizar el requerimiento con razón fustigado, por lo que la decisión en tal sentido se revocará y en su lugar se tendrá por notificada la demanda, quien guardó silencio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,
RESUELVE:

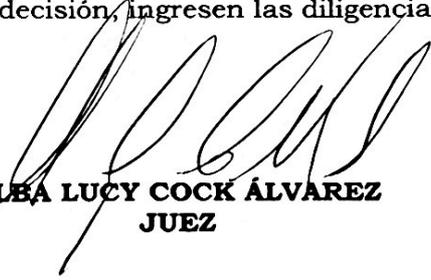
PRIMERO: NO REVOCAR el inciso octavo del auto adiado 29 de marzo de 2023 (a. 0076).

SEGUNDO: REVOCAR el último inciso del auto adiado 29 de marzo de 2023 (a. 0076).

TERCERO: En consecuencia y en su lugar, téngase por notificada a la demandada GLORIA HERNÁNDEZ HERRERA, conforme lo reglado en el Decreto 806 de 2020, el 22 de julio de 2021, quien dentro del término guardó silencio.

CUARTO: En firme la presente decisión, ingresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

(3)

Rad. N° 1100131-03-021-2021-00177-00
Junio 20 de 2023

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am</p> <p>El Secretario,</p> <p>SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., treinta de junio de dos mil veintitrés

Referencia: CONFLICTO DE COMPETENCIA
No. 110013103-021-2021-00222-00

Clase: EJECUTIVO

Para los fines pertinentes, se agregan a las diligencias los informes, secretarial y de sustanciación, que preceden.

Procede el Juzgado a resolver el conflicto negativo de competencia, suscitado dentro del asunto entre el JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ y el JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio).

El JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, al recibir por reparto la demanda, advirtió que se trata de la ejecución de la conciliación aprobada por el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá, en el proceso número 2017-833 y, teniendo en cuenta el inciso cuarto del artículo 306 del C.G.P. considera que la autoridad judicial en mención es quien debe adelantar su ejecución.

Por su parte, el JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), propuso el conflicto de competencia al considerar que dentro del proceso N° 2017-00833 no se realizó ninguna conciliación ni se aprobó transacción alguna, por el contrario, el proceso se terminó el 1° de agosto de 2018, por pago total de la obligación, de acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, tal y como se evidencia en el sistema Siglo XXI.

Para resolver, corresponde remitirse al libelo introductor de la demanda ejecutiva y el título base de la ejecución.

Bien, sirve de fundamentos fácticos, entre otros, los siguientes:

1. Los señores EDWIN CESPEDES TRUJILLO, NUBIA EDITH TRUJILLO y FRANCISCO TRUJILLO ESCOBAR, firmaron y aceptaron a favor de mi mandante el señor ANCIZAR CALEÑO, un acuerdo de pago, respecto del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Carrera 107 No. 23 B 60, dentro del cual adeudaban cánones de arrendamiento cuyo proceso curso en el JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, con radicado 2017/833.
2. El acuerdo de pago se pactó para cancelar la obligación en cuotas de \$2.500.000.00 la primera y 10 cuotas mensuales de \$1.050.000.00, hasta completar el valor acordado.
3. Los señores EDWIN CESPEDES TRUJILLO, NUBIA EDITH

TRUJILLO y FRANCISCO TRUJILLO ESCOBAR, cancelaron varias cuotas, pero dejaron de pagar las correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2019”.

Y como titulo ejecutivo se aportó “Copia simple del acuerdo de pago (por hallarse su original en el proceso 2017/833 Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá”, de allí que, con la demanda si se pretende la ejecución de las sumas de dinero convenidas en dicho Acuerdo.

No obstante, si bien en el Acuerdo se menciona el proceso que cursa o cursó en el Juzgado 64 Civil Municipal de esta ciudad, obsérvese que se trata de un documento interpartes, sin la intervención del titular de dicho estrado judicial, de allí que no se puede afirmar que el acuerdo se dio en el marco de una conciliación o transacción aprobada por este, que permita dar aplicación a la norma de competencia prevista en el inciso cuarto del artículo 306 del C.G.P., que prevé:

“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”. (Negrilla fuera del texto).

En consecuencia, quien debe asumir el conocimiento del proceso se trata del primer juzgado al que le correspondió la actuación por reparto, esto es, el JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, a quien deben remitirse el expediente.

Comuníquesele al y el JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), la presente determinación. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R